

Wánchaq, 05 de mayo del año 2023

VISTOS:



El expediente Administrativo N° 6214 - 2023, que contiene recurso de apelación en la Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MDW/CS-1, presentado por el postor y/o participante CORPORACION CIRO SAC, representado por Arturo Ciro Apaza Pocosoncco; la Carta N° 027-2023-MDW/C, emitida por la Jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios; el Expediente Administrativo N° 6441, presentado por CORPORACION CIRO SAC; la Carta N° 036-2023-OGBS-MDW/C, emitida por la Jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios; la Carta N° 038-2023-OGBS-MDW/C, emitida por emitido por la Jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios; la Carta N° 02-2023-CS, emitida por el Comité de Selección; el Expediente Administrativo N° 6966, presentado por el representante legal de la Empresa INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L.; EL Informe N° 050-2023-OGBS-MDW/RGC, emitido por el especialista en procesos de selección; el Informe N° 325-2023-OGBS-MDW/C, emitido por la jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios; el Informe N° 125-2023-OAL/MDW/C, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, y demás antecedentes que se adjuntan y;

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, señala que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, tienen personería jurídica de derecho público interno y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "(...) los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En este entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los actos administrativos son declaraciones de las entidades que producen efectos jurídicos sobre los derechos e intereses de los administrados en un caso concreto. La contradicción de los actos administrativos, es una garantía constitucional recogida por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, un administrado que se crea vulnerando en sus derechos o intereses por un acto administrativo, puede plantear recurso de reconsideración o recurso de apelación, entonces la administración debe pronunciarse sobre este recurso aplicando el marco legal que le corresponde, también mediante un acto administrativo;

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Ley de Contrataciones del Estado establece:
"41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, el numeral 41.6 del artículo 46 del mismo cuerpo normativo establece: La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la presentación del recurso de apelación -de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento- deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme al



(084) 224272 / 222011 www.muniwanchaq.gob.pe

Av. de La Cultura Nº 500 - Wanchaq

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 137 - 2023-GM-MDW/C

procedimiento y plazos previstos en el Reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución;

Que, el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala en el numeral 125.1 que "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión", concordante con lo estipulado en el artículo 41.4 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 125 del reglamento de la Ley de Contrataciones literal e) establece que: "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo". Por tanto, se debe cumplir en resolver el recurso en el plazo de 10 días hábiles de presentado el recurso;

Que, El numeral 125.3. del artículo 125 del Reglamento de la ley de contrataciones establece que: "a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección". Verificando el expediente se cuenta con informe Técnico del área usuaria e Informe técnico Legal del órgano Encargado de Contrataciones;

Que, mediante Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MDW/C-1, el Comité de Selección convocó la Contratación de servicio de elaboración e instalación de techo metálico con cobertura para juegos infantiles para a meta "Recuperación de los espacios públicos verdes del parque San Jerónimo de la Urb. Progreso del Distrito de Wánchaq – Provincia de Cusco Departamento del Cusco", por el importe de S/ 54,560.00 (Cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta con 00/100 soles);

Que, a través Acta de Evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de la Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MDW/C-1, para la Contratación de servicio de elaboración e instalación de techo metálico con cobertura para juegos infantiles para a meta "Recuperación de los espacios públicos verdes del parque San Jerónimo de la Urb. Progreso del Distrito de Wánchaq – Provincia de Cusco Departamento del Cusco", de acuerdo a cronograma de actividades se procedió en fecha 05 de abril del 2023, a otorgar la Buena Pro al postor y/o participante INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L. con RUC N° 20603327072, con la Oferta económica de S/ 54,560.00 (Cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta con 00/100 soles) y se declaró consentido en el SEACE en fecha 14 de abril del 2023;

Que, mediante Expediente Administrativo N°6214 - 2023, presentado en fecha 14 de abril del 2023, el postor y/o participante CORPORACION CIRO SAC, representado por Arturo Ciro Apaza Pocosoncco, cuya oferta fue rechazada por el Comité de Selección, interpone Recurso de Apelación en la Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MDW/CS-1, contra el acto de admisión, evaluación, calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, a favor de INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L. la misma que revisada los requisitos de admisibilidad, se tiene que la misma fue presentada dentro del plazo de ley, no obstante ello que el apelante no adjunta la garantía por interposición del recurso, debiéndose señalar en relación al petitorio, el apelante solicita se revoque la decisión del Comité de Selección de otorgamiento de la buena pro al postor INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L. con RUC N° 20603327072 por cuanto el Comité de Selección calificó de manera ilegal la oferta de la citada empresa adjudicada y como consecuencia de ello se le otorgue la buena pro al apelante, en atención a que, de la contrastación realizada entre lo requisitos de calificación de las bases integradas y la oferta presentada por el postor ganador se observa que, esta no cumple con los requisitos de calificación equipamiento estratégico y formación académica del personal clave, por lo tanto a criterio del apelante la oferta del postor adjudicado debe ser declarada como no calificada y no pasar a la etapa de evaluación y menos ser adjudicada con la buena pro; amparando su petición en los artículos 49,75,82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 344-2018-EF, modificatorias,





solicitando la revocatoria del referido acto de otorgamiento de la buena pro y otorgársele a su favor por cumplir con todas las exigencias establecidas en las Bases, la Ley y Reglamento de Contrataciones de Estado;

Que, a través de la Carta N° 027-2023-MDW/C, de fecha 16 de abril del 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones, solicita la subsanación de requisito para trámite de admisibilidad del recurso de apelación a la empresa CORPORACION CIRO SAC, otorgándole 01 día hábil para subsanar la garantía por interposición del recurso;

Que, a través de Expediente Administrativo N° 6441-2023, de fecha 18 de abril del 2023, la empresa CORPORACION CIRO SAC, representada por Arturo Ciro Apaza Pocosoncco, subsana su recurso, dentro del plazo otorgado, adjunta voucher de garantía por recurso de apelación, por el monto de un mil con 00/100 soles i de setecientos treinta y nueve con 00/100 soles;

Que, mediante Carta N° 036-2023-OGBS-MDW/C, de fecha 20 de abril del 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones, pone en conocimiento la apelación interpuesta en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MDW/CS-1, al postor adjudicado INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L., en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo N° 125 del Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la referida carta, para su absolución;

Que, mediante Carta N° 038-2023-OGBS-MDW/C, de fecha 20 de abril del 2023, se notifica a los integrantes del Comité de Selección; el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del postor y/o participante CORPORACION CIRO SAC, para su conocimiento y fines;

Que, mediante Carta N° 02-2023-CS, de fecha 24 de abril del 2023, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MDW/CS-1, informa en relación al recurso de apelación, indica que según lo expuesto y en referencia al expediente de contratación del Procedimiento de contratación, que se ratifican en el acto de otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección para la Contratación de servicio de elaboración e instalación de techo metálico con cobertura para juegos infantiles para a meta "Recuperación de los espacios públicos verdes del parque San Jerónimo de la Urb. Progreso del Distrito de Wánchaq – Provincia de Cusco Departamento del Cusco", en cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su reglamento, pliego de absolución de consultas y observaciones y la opinión N° 01-2022-DTN;

Que, a través de Expediente Administrativo N° 6966, el representante legal de la Empresa INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L.; Yohuan Vargas Cuito, en cumplimiento al literal "d" inc. 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, absuelve traslado de recurso de apelación contra el acta de otorgamiento de la buena pro y evaluación contenida en el acta de avaluación. Calificación y otorgamiento de la buena pro del Comité de Selección A.S. Nº 02-2023-MDW/CS-1, interpuesto por CORPORACION CIRO SAC, señala en relación al contrato de alquiler de grúa, respecto LOS REQUISITOS DE CALIFICACION de las bases integradas, se solicitó acreditar 01 camión grúa para el montaje: B CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, se habría configurado un error material al momento de redactar el contrato de alquiler por lo que en lugar de consignar a la persona jurídica MAQUINARIA QUITO CRUZ E.I.R.L. se consignó a la persona natural ROLANDO QUITO CRUZ, ello en atención a que la empresa propietaria de la grúa es una empresa individual, y en este caso se podría alegar la conservación de acto por ser un error material a que se refiere el art. 212 del TUO de la ley 27444, sobre rectificación de error material, asimismo sería de aplicación la Resolución Nº 0050-2004-AI/TC de fecha 02 de febrero el 2006, respecto a la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones de la autoridad administrativa, debiendo mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, señalando que no existe gravedad del daño al interés público, debiendo superarse esta observación hecha por el apelante, asimismo en cuanto a al equipo clave, admite su error, el mismo que fue dado ya que no observó las bases integradas, ya que a un inicio en las bases administrativas se habló de un ing. Mecánico como responsable del servicio, en cuanto al personal clave ing. SSOMA, señala que el personal presentado cumple con la capacidad técnica profesional, en la que está relacionada al equipamiento estratégico así como a la experiencia del personal clave requerido, conforme el art. 49.2 y 49.3 del art. 49 del Reglamento de la ley de



Contrataciones del Estado, solicita se declare infundado el recurso de apelación interpuesto y se ratifique el acto de otorgamiento de la buena pro;

Que, respecto a la admisión y calificación del recurso interpuesto, de acuerdo al artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala los requisitos establecidos para presentar un recurso de apelación de un procedimiento de selección y verificado el presente recurso, se tiene que éste cumple con lo establecido por la norma, por lo tanto, debe admitirse a trámite, asimismo, conforme al Recurso de Apelación, se debe tomar en cuenta que al momento de la emisión de la Resolución de la apelación se debe tomar en cuenta el Artículo 127 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual está referido al contenido de la resolución, donde se debe consignar como mínimo lo siguiente: a) Los antecedentes del procedimiento en que se desarrolla la impugnación. b) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación. c) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos. d) El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos;

Que, conforme recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION CIRO SAC contra acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, Adjudicación Simplificada Nº 02-2023-MDW/CS-1, se tienen el siguiente petitorio 1.- El postor solicita se revoque la decisión del Comité de Selección que otorgó la buena pro a la Empresa INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L., para la Contratación de servicio de elaboración e instalación de techo metálico con cobertura para juegos infantiles para a meta "Recuperación de los espacios públicos verdes del parque San Jerónimo de la Urb. Progreso del Distrito de Wánchaq - Provincia de Cusco Departamento del Cusco", señala que consecuentemente, se le otorgue la buena pro a su representada al haber sido admitida su oferta esto es haber cumplido su propuesta con lo requerido en las bases del procedimiento conforme las especificaciones técnicas establecidas en las Bases, siendo que su oferta ocuparia el primer lugar, y por cumplir con todas las exigencias establecidas en las Bases, la Ley y Reglamento de Contrataciones de Estado, y que el adjudicado no cumple con los requisitos de calificación por haber calificado el comité de selección de manera ilegal la oferta de la citada empresa adjudicada. 2.- Con relación LOS REQUISITOS DE CALIFICACION de las bases integradas, se solicitó acreditar 01 camión grúa para el montaje: B CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, señala en relación al contrato de alquiler de grúa del postor adjudicado INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L., ha señalado que, de la contrastación realizada entre los requisitos de calificación de las bases integradas y la oferta presentada por el postor ganador se observa que, esta no cumple con los requisitos de calificación equipamiento estratégico y formación académica del personal clave, se puede advertir que en el contrato de alquiler de grúa se ha suscrito con la persona de Rolando Quito Cruz y no con la propietaria del camión grúa que aparece en la tarjeta de propiedad que es distinto al que suscribe el contrato de alquiler de grúa y que responde a "MAQUINARIAS QUITO E.I.R.L."; asimismo en relación a B.3.1 FORMACION ACADEMICA del numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION, se solicitó un Ingeniero Mecánico como responsable del servicio, en el que el postor ganador presentó como parte de su oferta y como responsable del servicio al Ingeniero civil Yohuan Vargas Cuito, siendo que el postor ganador no cumple con el requisito de calificación responsable del servicio, por ser un profesional de formación académica distinta a la requerida puesto que en las bases se solicita un ingeniero mecánico y no un ingeniero civil, y respecto al responsable de seguridad en obra, señala que según las bases integradas en el numeral B.3.1. FORMACION ACADEMICA del numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION se solicitó 01 ing. Civil o ing. Industrial o ing. Mecánico como responsable de seguridad en obra, sin embargo, el postor ganador según su oferta y como responsable de (SSOMA según oferta del postor) en obra presentó al Ingeniero en Gestión Ambiental Rolando Gonzales Palma, por lo tato el postor ganador no cumpliria con el requisito de calificación responsable de seguridad en obra, por presentar un profesional de formación académica distinta a la requerida;

Que, mediante Informe N° 325-2023-OGBS-MDW/C, de fecha 04 de mayo del 2023, la Jefa de la Oficina de Gestión de Bines y Servicios, señala que en referencia a los antecedentes del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-MDW/CS-1, para la contratación de Servicio de elaboración e instalación de techo metálico con cobertura para juegos infantiles para la meta



(084) 224272 / 222011

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 137 - 2023-GM-MDW/C

"Recuperación de los espacios públicos verdes del parque San Jerónimo de la Urb. Progreso del Distrito de Wánchaq – Provincia de Cusco Departamento del Cusco", como órgano Encargado de las Contrataciones, ratifica el otorgamiento de la buena pro a INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L, en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento, Pliego de absolución de consultas y observaciones y la Opinión N° 01-2022-DTN, asimismo a más de solicitar la ratificación del otorgamiento de la buena pro al postor ganador se debe declarar como no admitida la oferta de CORPORACION CIRO SAC, por presentar la oferta y anexos en formatos no vigentes a la fecha según bases estándares vigente, asimismo ejecutar la garantía por interposición del recurso de apelación;

Que, asimismo es de señalar la Opinión 01-2022-DTN "(...) De esta manera, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último4, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones, y de ser el caso, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE o las modificaciones requeridas por este organismo en el marco de sus acciones de supervisión. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente. Es decir, en tales supuestos las reglas definitivas aplicables al procedimiento de selección y al contrato pueden encontrarse, no sólo en las bases integradas, sino también en el pliego absolutorio. De lo expuesto se advierte que el pliego absolutorio de consultas y observaciones, elaborado conforme a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, es un documento derivado del procedimiento de selección que, además de prever as modificaciones que se incorporan a las bases integradas como reglas definitivas, también puede contemplar algunas disposiciones que, al discrepar con el contenido de las bases integradas, prevalecen sobre lo dispuesto en ellas, siendo aplicables como reglas definitivas a dicho procedimiento de selección y al contrato que provenga de este. (...)";

Que, del análisis de los argumentos del recurso de apelación planteada por el postor CORPORACION CIRO SAC, en relación al cuestionamiento de REQUISITOS DE CALIFICACION de las bases integradas, se solicitó acreditar 01 camión grúa para el montaje: B CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, se tiene de la revisión de la propuesta técnica (pag. 421) el postor ganador presentó la declaración jurada de fiel cumplimiento de contar con el equipamiento y además presentó las facturas electrónicas, documentos sustentatorios de propiedad y otros de arrendamiento, así como el contrato de alquiler de grúa, con el Sr. Rolando Quiroz Cruz, adjunta asimismo fotocopia de D.N.I. de Rolando Quiroz Cruz quien es titular gerente de la empresa Maquinarias Quito EIRL, tarjeta de propiedad del vehículo, copia de inspección técnica del vehículo, copia de SOAT, teniéndose que al tratarse de una empresa individual, el representante legal y/o gerente es el propietario, al momento de suscribir el contrato de arrendamiento ha suscrito el titular gerente, en calidad de arrendador como persona natural, lo que no invalida el documento, por lo tanto el referido contrato de alquiler de camión grúa es válido para la acreditación de los requisitos de calificación; respecto del punto numero dos que cuestiona entre los requisitos de calificación FORMACION ACADEMICA.- PERSONAL CLAVE, por el que se cuestiona que el personal clave del adjudicado no cumple con los requisitos de calificación de formación académica, al respecto se ha observado que, a consecuencia de la absolución de pliego de consultas y observaciones, en cuanto respecta a la experiencia profesional y capacitación del personal clave, en el rubro que amerita el servicio, habiéndose esclarecido en definitiva las preguntas, consultas y/o observaciones de los requisitos de admisión de la oferta, por lo tanto se ha integrado las bases administrativas, en el que se ha procedido a la calificación de las propuestas técnicas tomando como parámetro las bases integradas en el que además de solicitar la formación académica, se ha de tomar en cuenta la experiencia del postor y las capacitaciones, asimismo es de señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: 72.6 Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondientes, es en este escenario que el comité de selección a procedido conforme le faculta la normativa de contrataciones, y a mérito de ello a procedido a otorgar la buena pro INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L, y a través de la carta N° 02-2023-CS, de



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 137 - 2023-GM-MDW/C

fecha 24 de abril del 2023, señala en relación al recurso de apelación, que se ratifican en el acto de otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección;

Que, en ese mismo análisis, del cuestionamiento del apelante respecto al personal clave, se tiene como parámetro las bases integradas del procedimiento de selección (Pliego de absolución de consultas y observaciones) y el art. 72 del reglamento, en ese orden de ideas se podía acreditar con profesional responsable del servicio con: ingeniero civil o ingeniero mecánico como indica el pliego absolutorio de las bases integradas del objeto de la contratación, siendo que el Ingeniero Yohuan Vargas Cuyto acreditado por INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L. (pag. 60 a 83 de la oferta electrónica presentada) cumple con lo requisitos de calificación de profesión y capacitación requerido en el pliego absolutorio de las bases integradas, en relación a la formación académica - personal clave del SSOMA, se toma de igual forma las bases integradas (pliego de absolución de consultas y observaciones), y el art. 72 del reglamento. Se podía acreditar con profesional responsable del SSOMA con: ingeniero civil, ingeniero industrial, ingeniero mecánico o profesional en seguridad, salud ocupacional o medio ambiente, como indica el pliego absolutorio de las bases integradas del objeto de la contratación, debiéndose señalar que el profesional Rolando Gonzales Palma Ingeniero Gestión Ambiental, acreditado por INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L., puede cumplir la función de Responsable de SSOMA con la experiencia acreditada y las capacitaciones presentadas al procedimiento de selección, por tanto cumple con el profesional solicitado en el pliego de absolución de consultas y observaciones (pag. 110 al 127 de la oferta electrónica presentada), de lo expuesto se tiene que el Comité de Selección calificó correctamente la oferta;

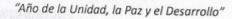
Que, es de señalar asimismo, que ha consecuencia del recurso de apelación presentada por el postor CORPORACION CIRO SAC, tanto el comité de selección como el área de Gestión de bienes y servicios ha revisado detalladamente la propuesta del mismo, advirtiéndose que, su oferta no cumple con los requisitos de calificación, que conforme señala el propio acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, "se ha procedido a la revisión y verificación de los documentos requeridos para la admisión de las ofertas, presentado por los postores en forma electrónica, para determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, señalando que de no cumplir se considerará no admitida (...)", en este contexto se tiene que la propuesta y/o oferta presentada por el postor CORPORACION CIRO SAC, no cumple con los requisitos de calificación solicitado en las bases integradas, asimismo se ha observado que la oferta y anexos ha presentado en formatos no vigentes a la fecha según bases estándares vigente, entre otros se ha podido determinar que, según su oferta electrónica (pag. 50) presenta el compromiso de compra y venta en referencia al equipamiento estratégico solicitado en las bases integradas y en el contenido se indica compromiso de alquiler de los equipos por la señora Evarista Quispe Clavijo, sin la respectiva acreditación de la propiedad de los equipos, asimismo se tiene contradicción entre compra y venta y compromiso de alquiler, debiendo por tanto declarar no admitida su oferta, asimismo es de aplicación el art. 132 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado por cuanto la apelación planteada no puede ser amparada bajo ningún contexto;

Que, el Titular de la Entidad es el funcionario que resuelve el recurso de apelación presentado ante la Entidad; no obstante, dicha competencia puede ser delegada a otro servidor de la Entidad, para tal efecto, corresponde observar la excepción establecida en el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento, según la cual la delegación de la facultad para resolver el recurso de apelación no puede recaer sobre aquellos servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 18-2023-MDW/C, se ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Apelación que impugnan los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección que no sea de competencia del Tribunal de Contrataciones, conforme a la Ley de Contrataciones y su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 125-2023-2022-OAL/MDW/C, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, opina por que se declare Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor CORPORACION CIRO S.A.C., contra acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, Adjudicación Simplificada N° 002-2023-MDW/C-1, por haberse realizado en estricto cumplimiento de lo establecido por la normativa de







contrataciones, no incurriendo en ninguna contravención legal y no poder cumplirse con la adjudicación a la apelante por falata de validez de su oferta, al haber presentado anexos y formatos no vigentes a la fecha , asimismo opina por que se disponga la ejecución de la garantía presentada por la empresa apelante, por interposición de recurso de apelación, de conformidad a lo establecido por el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo ratificarse el otorgamiento de la buena pro a la Empresa INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L.;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor y/o participante CORPORACION CIRO S.A.C., representada por Arturo Ciro Apaza Pocosoncco, identificado con D.N.I. N°42593876 contra acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-MDW/C-1 para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ELABORACIÓN E INSTALACIÓN DE TECHO METÁLICO CON COBERTURA PARA JUEGOS INFANTILES para la meta "Recuperación de los espacios públicos verdes del parque San Jerónimo de la Urb. Progreso del Distrito de Wánchaq – Provincia de Cusco Departamento del Cusco", por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO a cargo del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2023-MDW/CS-1 para la Contratación de servicio de elaboración e instalación de techo metálico con cobertura para juegos infantiles para a meta "Recuperación de los espacios públicos verdes del parque San Jerónimo de la Urb. Progreso del Distrito de Wánchaq – Provincia de Cusco Departamento del Cusco", al Postor INGENIERIA & METALICA VARGAS E.I.R.L con RUC N° 20603327072, por cumplir su oferta con los requerimientos técnicos y menor precio, adjudicándosele la buena pro con el precio de S/ 54,560.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES);

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO ADMITIDA LA OFERTA del postor y/o participante CORPORACION CIRO S.A.C., representada por Arturo Ciro Apaza Pocosoncco, identificado con D.N.I. N°42593876, cuya oferta técnica no cumple con los requerimientos técnicos contenido en las especificaciones técnicas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER A LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN las acciones necesarias en cumplimiento del art. 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que se refiere a la ejecución de la garantía por interposición de recursos de apelación, al haber sido declarada infundada la misma, a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo que estipula el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE para los fines a que se refiere el art. 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ GERENCIA MUNICIPAL

GERENTE MUNICIPAL



(084) 224272 / 222011 www.muniwanchag.gob.ne